

Cuarto.—A la Inspección de Trabajo, con la colaboración de la Intervención de Colaboradoras y Empresas, la relativa al cumplimiento de las disposiciones legales por parte de las empresas.

Artículo vigésimo segundo.—Es competencia de la Magistratura de Trabajo entender en las cuestiones contenciosas individuales que se susciten en relación con el Seguro, en las que sean parte los trabajadores beneficiarios.

Artículo vigésimo tercero.—El Ministerio de Trabajo dictará en la esfera de su competencia, o propondrá en otro caso al Gobierno, oída la Organización Sindical, las disposiciones de aplicación de la presente Ley.

*Disposición adicional primera.*—Los fondos actualmente adscritos a los Subsidios de Paro Tecnológico por causas económicas se integrarán en el patrimonio del Seguro de Desempleo, el cual se hará cargo de las obligaciones pendientes en los referidos Subsidios.

*Disposición adicional segunda.*—Continuarán en vigor, en cuanto no se opongan a las normas de la presente Ley, las disposiciones incluidas en la siguiente tabla de vigencias:

Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Decreto trescientos uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de cinco de marzo.

Las disposiciones que desarrollan ambos Decretos.

*Disposición transitoria primera.*—La presente Ley entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

*Disposición transitoria segunda.*—Cuando el plan de reestructura y modernización de la industria textil algodonera lo aconseje, el Ministerio de Trabajo propondrá al Gobierno la incorporación de dicha industria al régimen financiero señalado por el artículo décimoquinto de la presente Ley. Hasta entonces el Seguro, en lo que a las empresas y trabajadores del Ramo, afecte, se financiará con cargo a los fondos recaudados en virtud del artículo primero del Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta, y si no fueran suficientes, se prorrateará el déficit entre las empresas afectadas en la forma que, a propuesta del Sindicato Nacional Textil, apruebe el Ministerio de Trabajo.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 63/1961, de 22 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 1.800.000 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, para satisfacer gastos derivados del funcionamiento de la Universidad Hispano-Americana de Santa María de la Rábida.*

Por Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, viene desarrollando la Universidad Hispano-Americana de Santa María de la Rábida, con medios económicos harto escasos e inseguros, y la conveniencia de ampliar las funciones culturales de los Centros adscritos a la Asociación de su mismo nombre, aconsejan se resuelva el problema económico que en la actualidad tiene planteado la Universidad, mediante una adecuada ampliación de los recursos consignados a su favor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón ochocientos mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto cuatrocientos doce-trescientos cuarenta y uno, «Consejo Superior de Investigaciones Científicas»; subconcepto diecisiete, «Patronato Marcelino Menéndez y Pelayo, partida j), cuya expresión actual se sustituirá por la siguiente: «Subvención para atender a los trabajos e investigaciones de los cursos para la Universidad Hispano-Americana de Santa María de la Rábida y para la instalación, mantenimiento y actividades culturales de los Centros de Acción Cultural de la Asociación de la Rábida.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 64/1961, de 22 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 140.000.000 de pesetas al Ministerio de Industria, para abono de primas a la construcción naval.*

El importe de las subvenciones reconocidas por el Estado durante el pasado año de mil novecientos sesenta en concepto de primas a la construcción naval, devengadas conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, resultó tan notoriamente superior al importe del crédito presupuestado destinado a su abono que hizo necesario iniciar la tramitación de un expediente de concesión de crédito suplementario preciso para cubrir el déficit previsto.

Al informar en dicho expediente la Intervención General y el Consejo de Estado lo han hecho en sentido favorable a la concesión de los recursos, aunque indicando el segundo que como el déficit correspondía a un ejercicio anterior su importe podría otorgarse como crédito extraordinario para las primas no satisfechas en el año anterior y el resto como suplemento de crédito.

Ello no obstante, hay que tener en cuenta que según el artículo veinte del Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, que aprobó el Reglamento de aplicación de la ya citada Ley de mil novecientos cincuenta y seis en lo referente a esta clase de primas, las devengadas en un año pueden satisfacerse con el crédito del siguiente, procedimiento que al haber sido utilizado en este ejercicio para aquellas obligaciones por una cifra aproximada al importe del suplemento en cuestión permite que, sin contrariar aquel informe, pueda otorgarse la suma pedida con carácter suplementario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ciento cuarenta millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veinte de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particulares»; servicio trescientos ochenta y cinco, «Dirección General de Industrias Navales»; concepto cuatrocientos treinta y uno-trescientos ochenta y cinco, «Para abono de primas a la construcción naval», con arreglo a las Leyes de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Estado» número ciento treinta y ocho) y artículo dieciséis de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del trece).

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 65/1961, de 22 de julio, por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en total pesetas 328.959.000, al Ministerio del Aire, con destino a realizar obras urgentes de iniciación de un plan mínimo de Bases Aéreas.*

Aprobada por el Consejo de Ministros en diez de marzo próximo pasado la realización de ciertas obras urgentes para iniciar un Plan mínimo de Bases Aéreas, a desarrollar durante el año en curso en Motril, Las Palmas, Málaga y El Aaiun, por un total importe de cuatrocientos un millones novecientos cincuenta mil pesetas, e insuficientes las partes de los créditos presupuestados que las Direcciones Generales de Aeropuertos y